



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 4462/2021

V., J. c/ IOMA s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de agosto de 2021.-

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el día 4.6.2021 -fundado con fecha 23.6.2021- contra la resolución dictada con fecha 2.6.2021; y

CONSIDERANDO:

I.- En el pronunciamiento cuestionado, el magistrado de la instancia de grado -remitiéndose a los fundamentos brindados por el Señor Fiscal Federal- se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones, considerando competente a la Justicia Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a donde ordenó remitirlas.

Contra este decisorio se alzó la parte actora, quien en sus agravios considera que el *a quo* -al remitirse a los fundamentos del fiscal de grado- confunde el objeto de la presente acción con el de la medida cautelar. Sostienen que, en todo caso, en razón de su domicilio, resultaría competente la Justicia Federal de San Isidro, y no la de San Martín, tal como dispuso el juzgador.

II.- Al ser elevados los autos a este tribunal se dio intervención al Ministerio Público Fiscal, cuyo magistrado a cargo defendió la confirmación de la resolución impugnada (conf. dictamen del día 15.7.2021).

Para dictaminar en tal sentido, sostiene que en supuestos en donde se reclama el cumplimiento de prestaciones de salud debe estarse al lugar del cumplimiento principal de la obligación que -por regla- se debe

Fecha de firma: 13/08/2021

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA



#35545365#297102048#20210802153706789

identificar con el domicilio de la parte actora, que -en el caso- se encuentra ubicado en la localidad bonaerense de Tigre (conforme la documentación acompañada al escrito inaugural).

III.- Así planteada la cuestión sometida a conocimiento de esta Sala, cabe señalar que para la solución de los asuntos de competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que la parte actora hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (confr. CSJN, Fallos: 329:2796; 330:147, 628 y 811, entre otros).

En las presentes actuaciones, los señores V. J. M. y M. V., iniciaron la presente acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y la Ley N° 16.986 contra el INSTITUTO DE OBRA MÉDICO ASISTENCIAL -IOMA- a fin de que éste brinde a sus hijas -J. V. y O. V. - la cobertura integral de los medicamentos y tratamientos que necesitan para tratar las patologías que padecen (Enfermedad de Crohn y Enfermedad Inflamatorio Intestinal / Colitis Ulcerosa, respectivamente).

En ese orden, el objeto del litigio conduce, *prima facie*, al estudio de obligaciones impuestas a la demandada por la legislación sobre salud, por lo que incumbe estar a la doctrina según la cual atañen al fuero de excepción los procesos que conducen, en último término, a la aplicación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales como a las prestadoras privadas de servicios médicos (conf. CSJN, FLP 142717/18/CS1 in re: “N., L. C. A y otro c/ Instituto Obra Médico Asistencial IOMA s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 23.4.2019, y sus citas y CSJ 1644/2019/CS1. “F., P. V. c/ IOMA s/ acción de amparo”, sentencia del 1.10.2019, en remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación;



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 4462/2021

ver también, esta Cámara, esta Sala, causa n° 7298/2019 del 19.9.2019; Sala I, causa n° 2804/2021 del 30.6.2021 y Sala III, causa n° 2735/2020 del 9.6.2020 y sus citas).

IV.- Por su parte, el art. 5°, inc. 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que el fuero principal está determinado por el lugar en que debe cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

Esta regla confiere primacía al “*forum solutionis*”, en tanto pueda surgir en forma expresa o implícita del contrato o de la naturaleza de la obligación (conf. Palacio, “*Estudio de la Reforma Procesal Civil y Comercial*”, p. 62, Abeledo-Perrot, 1981). Y únicamente cuando ello no fuera posible, el actor podrá optar entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se celebró el contrato (conf. CSJN, 27- 5-80, E.D., 89-242, n° 40; Fassi-Yáñez, “*Código Procesal Civil y Comercial*”, t. 1, p. 123, Editorial Astrea, 1988).

V.- En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, esta Sala entiende que el lugar de cumplimiento de la obligación reclamada está limitado a la Provincia de Buenos Aires, y no al ámbito de esta Ciudad.

Para arribar a tal conclusión, cabe advertir que de los hechos narrados en el escrito de inicio, la documentación aportada al expediente y los agravios deducidos por la parte actora en el recurso de apelación, surge que la atención y el tratamiento que reciben las afiliadas en el Hospital de Pediatría Dr. Juan P. Garrahan, radicado en esta Ciudad, no es el objeto de la acción incoada. Pues, lo que se reclama es la cobertura integral por parte del

instituto emplazado de los medicamentos y tratamientos que, eventualmente, fueran indicados a las niñas para tratar sus afecciones.

En virtud del domicilio de las afiliadas, ubicado en la localidad bonaerense de Tigre, y en caso de prosperar la acción, es en dicha jurisdicción donde -en principio- se harían efectivas las prestaciones reclamadas.

VI.- A lo expuesto cabe agregar, la conveniencia que implica la actuación del tribunal del lugar de los hechos, debido a la aplicación de los principios de inmediatez y celeridad, relevando así la demora necesaria que supondría la intervención de un juez de jurisdicción diferente, y en este caso -además- distante (conf. esta Cámara, Sala I, causa n° 2804/2021, referido anteriormente, y sus citas).

En consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal General, **SE RESUELVE:** confirmar la declaración de incompetencia decretada con fecha 2.6.2021.

Regístrese, notifíquese -al Señor Fiscal General en su despacho- y devuélvase las actuaciones al juzgado de origen a fin de que tome conocimiento de lo resuelto y después, proceda a remitirlo a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.